



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4244/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Álvaro Obregón**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez..**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

## Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.4244/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Álvaro Obregón

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



**Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César  
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Diversos requerimientos relacionados con  
tramites que realiza la Alcaldía.

Por la falta de respuesta.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**SOBRESEER** el recurso de revisión por improcedente.

**Palabras clave:** Improcedente, omisión, respuesta, vista.

**ÍNDICE**

|                           |           |
|---------------------------|-----------|
| <b>GLOSARIO</b>           | <b>3</b>  |
| <b>I. ANTECEDENTES</b>    | <b>4</b>  |
| <b>III. CONSIDERANDOS</b> | <b>11</b> |
| 1. Competencia            | 11        |
| 2. Causales Improcedencia | 11        |
| <b>III. RESUELVE</b>      | <b>17</b> |

**GLOSARIO**

|                                                    |                                                                                                                                           |
|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                   | Constitución Política de la Ciudad de México                                                                                              |
| <b>Constitución Federal</b>                        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                     |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México                                       |
| <b>Recurso de Revisión</b>                         | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública                                                                         |
| <b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>                  | Alcaldía Álvaro Obregón                                                                                                                   |



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.4244/2024**

**SUJETO OBLIGADO:  
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veinticuatro.<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4244/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Álvaro Obregón, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión por improcedente, con base en lo siguiente:

**I. A N T E C E D E N T E S**

**1.** El once de septiembre, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092073824001964; en la que solicitó lo siguiente:

*“Solicito en versión pública, copia simple y de manera íntegra toda la información que obre en los archivos, registros y bases de datos de la Alcaldía Álvaro Obregón, respecto a: 1.- Licencias y o Manifestaciones de Construcción del periodo comprendido del 1 de enero de 1970 al 4 de septiembre de 2024*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de María Vianney Ortigoza Luna

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

*correspondiente a la Unidad Habitacional Torres San Antonio en el predio ubicado en Nellie Campobello número 129, Colonia Carola,. Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01180, en la Ciudad de México; 2.- Los documentos expedidos por la entonces Delegación Álvaro Obregón y o Departamento del Distrito Federal, donde autoricen la terminación de la construcción y el uso y ocupación de dicha unidad habitacional; 3.- El Alineamiento y Número Oficial anterior y vigente correspondiente al mismo predio; 4.- Copia simple y en versión pública de la Autorización para la dotación de agua potable y conexión a la red de drenaje, o, el Dictamen de Factibilidad Hídrica, más, los Planos de la Instalación Hidráulica y Sanitaria que obren en los archivos y registros de la Alcaldía u otrora Delegación Álvaro Obregón o Departamento del Distrito Federal o Dirección General de Construcción y Operación Hidráulico o Comisión de Aguas del Distrito Federal o Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondientes a la ya citada Unidad Habitacional Torres San Antonio con domicilio en Nellie Campobello número 129, Colonia Carola, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01180, en la Ciudad de México.” (Sic)*

2. El veinticinco de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, entregando el oficio número CDMX/AAO/DGODU/DDU/2134/2024, suscrito por la Directora de Desarrollo Urbano, en los siguientes términos:

“ ...

Al respecto le informo, se realizó una búsqueda en controles y archivos con los que cuenta esta Dirección de Desarrollo Urbano que son de los años 1996 a la fecha, encontrando para el inmueble ubicado en calle **Nellie Campobello número 129, colonia Carola, código postal 01180, alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México**, la Licencia de Construcción número **V.U.01/144/99/01**, en la modalidad de obra nueva de 1,618 viviendas, de fecha de expedición 03 de agosto de 1999; en dicho expediente se integra la siguiente documentación, la cual se remite en versión pública para su aprobación ante el Comité de Transparencia previo a su entrega al interesado.

- Solicitud de Licencia de Construcción número de folio 459/99, con número de autorización V.U.01/144/99/01, de fecha de expedición 03 de agosto de 1999, para el inmueble ubicado en calle Nellie Campobello número 129, colonia Carola, código postal 01180, alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México;
- Aviso de Terminación de Obra número de folio 579/200, de fecha 15 de agosto de 2000, y Autorización de Uso y Ocupación, número SLUS/126/200/01, de fecha de expedición 08 de septiembre de 2000.
- Constancia de Alineamiento y/o Número Oficial número de folio 1539/98, y 1487/99, de fecha de expedición 14 de septiembre de 1998 y 16 de octubre de 1999, respectivamente.
- Oficio número F-135/67801, de fecha 20 de julio de 1999, signado por el entonces Director General de Construcción y Operación Hidráulica Ing. Antonio Dovalí Ramos, y Oficio GDF-DGCOH-99 DT F-135, de fecha 03 de agosto de 1999, signado por el entonces Director Técnico de la Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica, Dr. Ramón Domínguez Mora.

Referente los planos hidráulicos y sanitarios forman parte del proyecto ejecutivo, y consta de planos arquitectónicos, memorias descriptivas y de cálculo arquitectónicos, de acabados, estructurales, topográficos, de instalaciones eléctrica, gas y especiales, es considerada como datos personales en términos del artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como a lo establecido en el numeral 5. Categorías de datos personales, de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, publicados en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal el 26 de octubre de 2009, que señalan en su fracción IV lo siguiente: "...*Datos patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles...*", lo anterior se considera datos personales debido a que constituye información relativa al patrimonio del propietario(s) o poseedor(es) del inmueble, ya fuera una persona física o moral y, por tanto, requiere de su consentimiento para su difusión y está relacionada con el derecho a la vida privada (tratándose de personas físicas).

En tal virtud, el proyecto ejecutivo, que consta de planos, memorias descriptivas y de cálculo arquitectónicos, de acabados, estructurales, topográficos, de instalaciones hidráulica, sanitaria, eléctrica, gas y especiales, constituye información clasificada en la modalidad de confidencial que no es susceptible de divulgación, pues involucra cuestiones patrimoniales que demandan protección tanto para personas físicas, como para el caso de las personas morales.

Cabe destacar que conforme al artículo 186 de la LTAIPRCCM, al ser considerada la información que antecede como clasificada en su modalidad de confidencial, la misma no está sujeta a temporalidad además de que no se encuentra sujeta a una prueba de daño, ya que estos supuestos solo son procedentes para la información clasificada en su carácter de reservada.

Cabe señalar que la información solicitada contiene datos personales en términos del artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (LPDPPSOCM), consistentes en: nombre, nacionalidad, número de cédula profesional, profesión, número de identificación oficial y firma del representante legal; nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico de la persona autorizada para oír y recibir notificaciones; domicilio, teléfono y correo electrónico del Director Responsable de Obra; nombre y firma de la persona que recibe el documento; número de cédula profesional, profesión, y nombre del prestador de servicios ambientales y del responsable del estudio de mecánica de suelos, datos de localización, elementos de identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de personas físicas (firma autógrafa del representante legal y de la persona que recibe el documento), información concerniente a personas físicas identificadas o identificables, por lo que su identidad podría determinarse directa o indirectamente a través de cualquiera de los datos antes mencionados, en caso de ser divulgados. Por lo que hace a los datos personales antes mencionados, se tiene que al estar indicados directamente en la misma LPDPPSOCM, deberán ser considerados información confidencial en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCM). Asimismo, la información solicitada contiene datos personales en términos del artículo 3 fracción IX de la LPDPPSOCM, consistentes en: cuenta catastral, misma que consta de doce dígitos asignados por la autoridad fiscal a cada inmueble, los cuales dan una idea del valor del inmueble en razón de la región, manzana y colonia catastral en la que se ubica; de acuerdo con el apartado de definiciones del artículo Vigésimo Primero Transitorio del Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 26 de diciembre de 2023, que a la letra dice:

**"ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.** - Para los efectos de emisión de valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él e instalaciones especiales a que se refiere el artículo 129 del Código, se presentan a continuación las siguientes tablas cuya aplicación se hará conforme a las definiciones y normas que se indican:

#### DEFINICIONES

I. **REGIÓN:** Es una circunscripción convencional del territorio de la Ciudad de México determinada con fines de control catastral de los inmuebles, representada con los tres primeros dígitos del número de cuenta catastral asignado por la autoridad fiscal.

II. **MANZANA:** Es una parte de una región que regularmente está delimitada por tres o más calles o límites semejantes, representada por los tres siguientes dígitos del mencionado número de cuenta, la que tiene otros dos que representan el lote, que es el número asignado a cada uno de los inmuebles que integran en conjunto una manzana, y tres dígitos más en el caso de condominios, para identificar a cada una de las localidades de un condominio construido en un lote.

III. COLONIA CATASTRAL: Es una porción determinada de territorio continuo de la Ciudad de México que comprende grupos de manzanas o lotes, la cual tiene asignado un valor unitario de suelo, expresado en pesos por metro cuadrado, en atención a la homogeneidad observable en cuanto a características, exclusividad y valor comercial. Existen tres tipos de colonia catastral: Área de valor, Enclave de valor y Corredor de valor...

Es importante mencionar que la cuenta catastral se considera dato personal debido a que constituye información relativa al patrimonio del propietario o poseedor del inmueble, ya fuera una persona física o moral y, por tanto, requiere de su consentimiento para su difusión y está relacionada con el derecho a la vida privada (tratándose de personas físicas).

En tal virtud, la cuenta catastral constituye información clasificada en la modalidad confidencial que no es susceptible de divulgación, pues involucra cuestiones patrimoniales que demandan protección tanto para personas físicas, como para el caso de las personas morales.

En este sentido, con base en las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía para esta Coordinación y demás normatividad aplicable, de acuerdo con el principio de máxima publicidad y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, se informa al solicitante que de conformidad con la LPDPPSO, así como los artículos 169 y 186 de la LTAIPRCCM, el expediente en referencia contiene información confidencial, ya que contiene datos personales, al ser información presentada por particulares ante este sujeto obligado, por tanto en atención al artículo 191 de la Ley en la Materia para permitir el acceso a información confidencial se requiere el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Cabe destacar que conforme al artículo 186 de la LTAIPRCCM, al ser considerada la información que antecede como clasificada en su modalidad de confidencial, la misma no está sujeta a temporalidad además de que no se encuentra sujeta a una prueba de daño, ya que estos supuestos solo son procedentes para la información clasificada en su carácter de reservada.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 93 fracción VII de la LTAIPRCCM se solicita a la Subdirección de Transparencia notifique al solicitante el Acuerdo 5.11-10-CT/AÑO/2021 del Comité de Transparencia, mediante el cual se clasifica como de acceso restringido en su modalidad de confidencial y se autoriza la realización de versiones públicas de la información que contiene datos personales en las solicitudes de trámites y servicios que ofrece la Alcaldía Álvaro Obregón, así como la versión pública de la documentación solicitada.

..." (Sic)

3. El veintiséis de septiembre, la parte recurrente presentó su recurso de revisión en los siguientes términos:

*"LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN NO CONTESTO NI PROPORCIONÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA, PERO APARECE COMO SI LA HUBIERA ENTREGADO, PARECE UNA BURLA DE LA ALCALDÍA." (sic)*

4. El dos de octubre, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente

recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4244/2024**.

5. El dieciséis de octubre, el Sujeto Obligado presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio AÁO/CUTyPD/071/2024, a través del cual emitió manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes, en los siguientes términos:

“ ...

#### **CONSIDERANDOS**

**Primero.** En términos del artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Así, para tales efectos, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en dicha Ley.

Una vez establecido lo anterior, atendiendo al agravio de la persona recurrente, que estriba en impugnar que esta demarcación territorial no le dio respuesta a su petición, se expone que una vez recibida la solicitud, en fecha doce de septiembre de dos mil veinticuatro, esta Unidad de Transparencia, mediante oficio número **AÁO/CUTyPD/1616/2024**, de fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro, dirigido a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y emitido por la entonces Coordinadora de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos, turnó la solicitud de acceso a la información de folio número **092073824001964**, para su atención. 

Ahora bien, con posterioridad a lo anterior, en fecha veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio número **CDMX/AÁO/DGODU/DO/CAOT/JUDEyP/ET/2024.SEP.1009**, de fecha veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, emitido por la Jefa de la Unidad Departamental de Estudios y Proyectos, Enlace de Transparencia en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, señaló que se brindaba atención a la solicitud, a través del oficio número **CDMX/AAO/DGODU/DDU/2134/2024**, de fecha diecisiete de septiembre del año en curso, emitido por la Directora de Desarrollo Urbano.

En seguimiento con lo anterior, a través de oficio número **CDMX/AAO/DGODU/DDU/2134/2024**, de fecha diecisiete de septiembre del año en curso, dirigido a la Jefa de la Unidad Departamental de Estudios y Proyectos, Enlace de Transparencia y emitido por la Directora de Desarrollo Urbano, se brindó respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, señalando en dicho oficio, que se remitía como anexo: : Solicitud de Licencia de Construcción número **459/99**, Aviso de Terminación de Obra número **579/200**, Autorización de Uso y Ocupación número **SLUS/126/200/1**, Constancia de Alineamiento, Número Oficial y oficio número **F-135/67801**, todo del inmueble indicado por la persona solicitante.

A lo que, en fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, esta Unidad de Transparencia, vía Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por la persona solicitante para recibir notificaciones, procedió a notificar a la persona solicitante, la respuesta a la solicitud de acceso a la información de folio número **092073824001957**, cargando los siguientes documentos:

- Oficio número **CDMX/AAO/DGODU/DO/CAOT/JUDEyP/ET/2024.SEP.1009**, de fecha veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, dirigido a esta Coordinación y emitido por la Jefa de la Unidad Departamental de Estudios y Proyectos, Enlace de Transparencia en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.
- Oficio número **CDMX/AAO/DGODU/DDU/2134/2024**, de fecha diecisiete de septiembre del año en curso, dirigido a la Jefa de la Unidad Departamental de Estudios y Proyectos, Enlace de Transparencia y emitido por la Directora de Desarrollo Urbano.

Acto seguido, se procedió a efectuar una revisión al Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efectos de verificar que la respuesta se hubiere emitido en forma, observando que dichos archivos correspondientes no se habían cargado, por lo que se levantó el *Ticket* número **2024-040548**, el cual fue creado a las 17:35 horas del veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual, se requirió apoyo para validar la emisión de la respuesta a la solicitud, en virtud de que se cargaron los archivos correspondientes al momento de emitirla, sin embargo, con posterioridad, éstos no se encontraban adjuntos.

Sin embargo, ello derivó en recurso de revisión, el cual estribo en combatir una falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

A ese respecto, es menester señalar que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México señala:

**ARTÍCULO 235.** Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;

...

**ARTÍCULO 252.** Interpuesto el recurso por cualquiera de las causales consideradas como falta de respuesta de esta Ley, el Instituto dará vista al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a tres días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.

Así, de los preceptos legales citados con antelación, se desprende que existe falta de respuesta cuando concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta y cuando el sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado.

En ese sentido, por cuanto hace a las fracciones I y II del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este sujeto obligado en fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información, vía Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, de la Plataforma Nacional de Transparencia, cargando los archivos correspondientes.

Sin embargo, toda vez que este sujeto obligado se percató de que el archivo adjunto a la respuesta no fue cargado, en ese momento se procedió a levantar el reporte, el cual arrojó el *Ticket* número **2024-040548**, mediante el cual, se requirió apoyo para validar la emisión de la respuesta a la solicitud, en virtud de que se cargaron los archivos correspondientes al momento de otorgarla, sin embargo, con posterioridad, éstos no se encontraban adjuntos.

Por lo que, esta Unidad de Transparencia emitió respuesta en tiempo y forma, obviando la carga de los archivos adjuntos correspondientes, por lo que, se considera que una falla en la Plataforma Nacional de Transparencia no puede considerarse como una cuestión de hecho atribuible a este sujeto obligado como omisión de brindar respuesta a la persona solicitante.

..." (Sic)

6. El diecisiete de octubre, tomando en cuenta los alegatos y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la cual constituyó un hecho superviniente, lo cual es una excepción al principio de preclusión procesal y con la finalidad de hacer eficaz el derecho fundamental de acceso a la información pública, se dio vista con la respuesta a la parte recurrente y se le requirió manifestar si es su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada, ello con la finalidad de que este órgano garante le dé trámite al presente medio de impugnación por inconformidad de respuesta, para lo cual se dio un plazo de tres días hábiles.

Sobre el particular, es preciso señalar que en caso de que no se desahogue el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando bajo los supuestos del artículo 235 de la Ley de Transparencia -omisión de respuesta-.

7. El veinticuatro de dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente<sup>3</sup>.

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

---

<sup>3</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que **sí se actualiza** alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. **El recurso de revisión no encuadra en ninguna de las hipótesis del artículo 234 ni 235 de la Ley de la materia.**

Lo anterior es así ya que el particular se inconformó esencialmente con la falta de respuesta del sujeto obligado, lo cual no aconteció ya que sí se acreditó una

respuesta en tiempo y forma a través del medio señalado por la persona solicitante, es decir, a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.



Plataforma Nacional de Transparencia



10/09/2024 18:31:47 PM

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública

**Datos del solicitante**

|                                                     |  |
|-----------------------------------------------------|--|
| Nombre completo del solicitante                     |  |
| Nombre, denominación o razón social del solicitante |  |
| Nombre del representante y/o del autorizado         |  |
| Correo electrónico                                  |  |

**Solicitud de información**

|                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|--------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Folio de la solicitud                      | 092073824001964                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| Tipo de solicitud                          | Información pública                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| Institución a la que solicitas información | Alcaldía Álvaro Obregón                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| Fecha y hora de registro                   | 10/09/2024 18:31:47 PM                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| Fecha de recepción                         | 11/09/2024                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|                                            | Solicito en versión pública, copia simple y de manera integra toda la información que obre en los archivos, registros y bases de datos de la Alcaldía Álvaro Obregón, respecto a:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|                                            | 1.- Licencias y o Manifestaciones de Construcción del periodo comprendido del 1 de enero de 1970 al 4 de septiembre de 2024 correspondiente a la Unidad Habitacional Torres San Antonio en el predio ubicado en Nellie Campobello número 129, Colonia Carola, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01180, en la Ciudad de México;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|                                            | 2.- Los documentos expedidos por la entonces Delegación Álvaro Obregón y o Departamento del Distrito Federal, donde autoricen la terminación de la construcción y el uso y ocupación de dicha unidad habitacional;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|                                            | 3.- El Alineamiento y Número Oficial anterior y vigente correspondiente al mismo predio;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|                                            | 4.- Copia simple y en versión pública de la Autorización para la dotación de agua potable y conexión a la red de drenaje, o, el Dictamen de Factibilidad Hídrica, más, los Planos de la Instalación Hidráulica y Sanitaria que obren en los archivos y registros de la Alcaldía u otrora Delegación Álvaro Obregón o Departamento del Distrito Federal o Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica o Comisión de Aguas del Distrito Federal o Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondientes a la ya citada Unidad Habitacional Torres San Antonio con domicilio en Nellie Campobello número 129, Colonia Carola, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01180, en la Ciudad de México. |
| Detalle de la solicitud                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| Información complementaria                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| Archivo adjunto de solicitud               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |

|                                                                                                  |                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio para recibir notificaciones                                                                | Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia     |
| Formato para recibir la información solicitada                                                   | Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT |
| Solicitud para exentar pago por considerarse de interés público o circunstancias socioeconómicas |                                                                                      |

## Seguimiento Solicitud

## Información Del Registro de la Solicitud

|                             |                         |                                  |                  |
|-----------------------------|-------------------------|----------------------------------|------------------|
| Sujeto Obligado:            | Alcaldía Álvaro Obregón | Organo garante:                  | Ciudad de México |
| Fecha oficial de recepción: | 11/09/2024              | Fecha límite de respuesta:       | 25/09/2024       |
| Folio:                      | 092073824001964         | Estatus:                         | Terminada        |
| Tipo de solicitud:          | Información pública     | Candidata a recurso de revisión: | No               |

## Registro Respuestas

| Ver detalle | Proceso ↑↓                                                      | Fecha ↑↓   | Quien envió ↑↓          | Adjuntos                                                                              | Acuse Respuesta                                                                       |
|-------------|-----------------------------------------------------------------|------------|-------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| >           | Registro de la Solicitud                                        | 11/09/2024 | Solicitante             | -                                                                                     | -                                                                                     |
| >           | Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia | 25/09/2024 | Unidad de Transparencia |  |  |

- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por omisión de respuesta, en acuerdo del **dos de octubre de dos mil veintitrés**.
- V. El recurrente no pretende impugnar la veracidad de la información recibida.
- VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

Visto lo anterior, toda vez que en el presente caso fue emitido un acuerdo de admisión, es conveniente relacionar **las causales de improcedencia arriba señalas** con el siguiente análisis de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.**

Se tiene que el recurrente no se ha desistido de su recurso.

No obstante, por cuanto hace a la **fracción III**, en donde estipula que, si admitido el recurso de revisión aparece alguna causal de improcedencia, lo consecuente es sobreseer el recurso de revisión, en virtud de que **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción III, ya que no encuadra en ninguno de los supuestos del artículo 234, puesto que se impugnó la falta de respuesta, no obstante, el sujeto obligado sí acreditó la notificación de la misma a través del medio solicitado, dentro de los plazos establecidos para ello.**

Aunado a lo anterior, considerando que debido a las intermitencias presentadas en el Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona solicitante pudo tener problemas para acceder a la información otorgada en respuesta por la Alcaldía, el dieciocho de octubre, una vez se tuvieron a la vista las pruebas remitidas por el sujeto obligado, así como la información otorgada en respuesta a la solicitud con folio 092073824001964, este Instituto, procedió a dar vista a la persona recurrente, para que en un plazo de tres días hábiles manifestara sus agravios y/o sus motivos de ineficiencia respecto al contenido la respuesta proporcionada, sin que atendiera dicho requerimiento dicho requerimiento.

Por lo anterior, es procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por improcedente.

**CUARTA. Decisión:** Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por improcedente.

En consideración de todo lo anterior, se advierte que el recurso de revisión es improcedente al encuadrar la causal prevista en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia en armonía con el diverso 248 fracción III, al no actualizarse los supuestos de procedencia previstos en el artículo 234 y en consecuencia, este Órgano Garante determina **sobreseer por improcedente** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### III. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el artículo 248 fracción III, de la Ley de Transparencia se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por improcedente.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.